



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2018-00248-00

PROCESO: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES HOY A CARGO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho el presente proceso, estando presente ejercer control de legalidad dentro del mismo. Lo anterior para su ordenación, Sabanalarga Atlántico 30 de abril del 2020

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente, proceso estima el suscrito, ejercer control de legalidad, en virtud del artículo 132 del Código General del proceso, al presente proceso.

Encontramos que la parte demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

Así las cosas encuentra el suscrito, que en el presente proceso al existir como demanda una entidad pública, debe dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del código General del Proceso, el cual reza:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En estos casos se da aplicación a su vez a lo contemplado en el artículo 29 del CGP, que privilegia la competencia en consideración a la calidad de las partes.

Por lo tanto, y al ser el factor subjetivo, preferente y prevalente, y su competencia improrrogable, tal y como se establece en el artículo 16 del CGP, el despacho deberá desprenderse de la competencia que había asumido.

La presente tesis es avalada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto **AC032-2020**, mediante el cual, resolvió un conflicto de competencia, expuso, sobre el asunto.

que en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico

incomptatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).¹

Por último encontramos, que el domicilio de la parte demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), ES Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 (Bogotá, D.C - Colombia)

Por todo y comoquiera que la competencia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá se remitirá con ese propósito

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia, por las razones antes expuestas.
2. Remítase a la Oficina Judicial la presente Demanda de EXPROPIACION, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. quienes son los competentes para avocar el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, 11001-02-03-000-2020-00049-00, MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA
Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2
Pbx 3885005 Ext. 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce2db0527f9ad5546b70cf5ef42272f799e4c47e35f43bf3bbf184be7bc0c1b

Documento generado en 07/05/2021 08:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**